

INE/CG1510/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y FUERZA POR MÉXICO VERACRUZ, ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ NORMA ROCÍO NAHLE GARCÍA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2154/2024/VER

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2154/2024/VER**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El siete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz escrito de queja, suscrito por Meztli Tlahuitl Rodríguez Anota, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, en contra de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, conformada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Fuerza por México Veracruz, así como su candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz Norma Rocío Nahle García, denunciando una posible omisión de reportar gastos por la impresión de periódicos denominados "P4TRIOTAS", los cuales, a dicho del quejoso, se repartieron en diversos eventos de la entonces candidata denunciada, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz. (Fojas 01-85 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

1.- *Es un hecho público y notorio que el partido político MORENA, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM), PARTIDO DEL TRABAJO (PT) Y PARTIDO FUERZA POR MÉXICO VERACRUZ (FXMV), son entidades de interés público.*

2.- *El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE en sesión extraordinaria aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024.*

3.- *El veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, SE APROBÓ EL ACUERDO OPLEV/CG081/2024, POR EL QUE SE DETERMINA EL CÁLCULO DE LOS TOPES DE GASTOS que pueden erogar en conjunto las candidaturas de un partido político, durante las campañas electorales de las elecciones en las que se renovarán la gubernatura y las diputaciones locales por el Principio de Mayoría Relativa del Congreso del Estado de Veracruz, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, el cual asciende a \$ 129,621,609.47 (Ciento veintinueve millones seiscientos veintiún mil seiscientos nueve pesos 00/100, M.N.)*

4.- *En el año dos mil veinticuatro se realizarán elecciones en la República Mexicana, en la jornada comicial se elegirán, entre otros cargos, a la persona titular del poder ejecutivo del Estado de Veracruz, resaltando las siguientes fechas¹:*

- *Precampaña: Del dos de enero al diez de febrero de dos mil veinticuatro.*
- *Campaña: Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.*
- *Jornada electoral: Dos de junio de dos mil veinticuatro.*

5. *La C. Norma Rocío Nahle García y/o Rocío Nahle realizó diferentes actos de precampaña y campaña en el territorio veracruzano. Eventos que fueron*

¹ Véase https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/2024/proceso/documentos/agenda_electoral_2023_2_024.pdf

debidamente certificados por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz (OPLEV).

6.- El día veinte de abril de dos mil veinticuatro, a través de personal autorizado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV mediante el Acta AC-OPLEV-OE-213-2024, se procedió a certificar la existencia y contenido del periódico impreso denominado 'P4TRIOTAS', medio informativo que se distribuyó en varios eventos de la candidata Rocío Nahle y de los que, igualmente, se encuentran debidamente certificados por la autoridad electoral local; misma que desde este momento se ofrece como prueba y que se aportará en el momento oportuno dentro de este libelo. Cuyo contenido, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

(...)

Periódico cuya existencia y contenido también puede verificarse en la página electrónica <https://p4triotas.mx/>, del que se agregan las imágenes siguientes:

**[IMAGEN]
[IMAGEN]**

De la información que se recabó sobre los gastos de los eventos en la etapa de precampaña y campaña, estos periódicos fueron entregados en los eventos realizados en los municipios siguientes, tal y como fue certificado por la autoridad electoral local, en las actas que aquí se enlistan:

LOCALIDAD/MUNICIPIO	ACTA
Coatzacoalcos	AC-OPLEV-OE-172-2023
Tlapacoyan	AC-OPLEV-OE-CD07-001-2024
Las Vigas	AC-OPLEV-OE-CD09-001-2024
Chacaltianguis	AC-OPLEV-OE-CD23-001-2024
Soteapan	AC-OPLEV-OE-CD27-002-2024
Alvarado	AC-OPLEV-OE-CD17-003-2024
Veracruz	AC-OPLEV-OE-CD15-006-2024
Yecuatla	AC-OPLEV-OE-CD08-004-2024
San Rafael	AC-OPLEV-OE-CD07-004-2024
Tamiahua	AC-OPLEV-OE-CD03-002-2024
Tempoal	AC-OPLEV-OE-CD02-027-2024
Atzacan	AC-OPLEV-OE-CD09-003-2024
Rafael Lucio	AC-OPLEV-OE-CD012-006-2024
Tepetlán	AC-OPLEV-OE-CD010-002-2024
Ayahualulco	AC-OPLEV-OE-CD09-004-2024
Comapa	AC-OPLEV-OE-CD18-007-2024
Tezonapa	AC-OPLEV-OE-CD19-006-2024
Coetzacoalcos	AC-OPLEV-OE-CD22-003-2024
Tomatlán	AC-OPLEV-OE-CD18-008-2024
Carrillo Puerto	AC-OPLEV-OE-CD21-002-2024
Tuxtilla	AC-OPLEV-OE-CD23-003-2024

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2154/2024/VER**

LOCALIDAD/MUNICIPIO	ACTA
Las Minas	AC-OPLEV-OE-CD09-005-2024
Pánuco	AC-OPLEV-OE-CD01-004-2024
Álamo	AC-OPLEV-OE-CD04-006-2024
Hueyapan de Ocampo	AC-OPLEV-OE-CD25-002-2024
Saltabarranca	AC-OPLEV-OE-CD24-004-2024
Zongolica	AC-OPLEV-OE-CD22-004-2024
Chumatlán	AC-OPLEV-OE-CD06-013-2024
Apazapan	AC-OPLEV-OE-CD010-009-2024
San Andrés Tenejapan	AC-OPLEV-OE-CD020-011-2024
Tlilapan	AC-OPLEV-OE-CD21-006-2024
Isla	AC-OPLEV-OE-CD24-005-2024

Siendo un total de treinta y dos eventos en los que se documentó la entrega en promedio de mil ejemplares del periódico aquí descrito, lo que nos arroja un gasto desglosado aproximado de:

SERVICIO/PRODUCTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	SUBTOTAL
Impresión de periódicos 4 páginas papel Bond de 75 grs impresión a color anverso y reverso sin acabado especial.	32000	\$12.35	\$395,2000.00

No obstante, se encuentran debidamente certificados la realización de ciento diecisiete eventos, dentro del periodo de precampaña y campaña si bien, como ya se dijo, solo se documentó en algunos la entrega del periódico aquí multirreferido, lo cierto es que una sola persona actuando como verificador de la oficialía electoral en un evento multitudinario pudo haber omitido dejar constancia de ello; de ahí que se considera que la entrega del periódico, objeto de la presente denuncia, pudo haberse entregado en todos los eventos realizados, tanto del periodo de precampaña y campaña con lo que, razonablemente, puede establecerse que el gasto realizado por este concepto puede quedar desglosado con mayor precisión del modo siguiente:

Eventos realizados (precampaña y campaña)	Cantidad de periódicos entregados por evento (aproximadamente)	Subtotal	Precio unitario por periódico	Total
132	1000	132,000	\$12.35	\$1,630,200.00

Estos gastos, realizados dentro del periodo de precampaña y campaña de la candidata Norma Rocío Nahle García, deben ser considerados en la contabilidad que se realizó en materia de fiscalización a efecto de verificar un posible rebase al tope de campaña establecido por la autoridad electoral local en Veracruz; es pertinente comentar que, el tope de gasto de campaña es un mecanismo para fiscalizar el uso de recursos económicos, materiales y humanos, con la finalidad de propiciar previamente la equidad entre los

diversos participantes antes de la contienda electoral, de ahí que sea de suma relevancia el que se pueda verificar en tiempo oportuno los gastos realizados en las campañas que se llevan a cabo.

Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho de que, en el propio ejemplar del periódico aquí multicitado se dice que tuvo un 'Tiraje de 10,000 ejemplares', lo que resulta inverosímil, tan solo por el número de eventos en que se tiene documentada la entrega de éstos, siendo aproximadamente un total de treinta y dos mil; además de que, al tratarse de una campaña a la gubernatura de Veracruz, con un listado nominal de más de seis millones de personas², es obvio que tendría que mandarse a imprimir un número importante de este tipo de propaganda, incluso de un tiraje de un millón de ejemplares o más, con lo que la autoridad fiscalizadora deberá ser exhaustiva para determinar el monto exacto del gasto aquí denunciado y que, de comprobarse, podría constituir un rebase del tope de campaña de la candidata aquí denunciada.

Es importante señalar que el artículo 396 fracción V del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que se anularía la elección constitucional en caso de que se rebase el tope de campaña por un 5% de modo que, si la candidata Norma Rocío Nahle García rebasa el tope de campaña, podría actualizar esta hipótesis, lo que puede configurar una violación determinante para el resultado de la elección.

7.- Como se desprende de los hechos aquí narrados la candidata denunciada, los partidos políticos que la postulan, así como la empresa responsable de la edición e impresión del periódico P4TRIOTAS aquí referido, han incumplido observar lo que dispone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su Artículo 243, que dispone:

(...)

8.- Los partidos políticos MORENA, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO FUERZA POR MÉXICO VERACRUZ, integrantes de la coalición que postula a la candidata Norma Rocío Nahle García, al momento de rendir su INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS. PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, como bien podrá advertir esa autoridad fiscalizadora, registraron en cero varios de los gastos que mi representada pudo detectar, mismos que se encuentran debidamente descritos en el acta que contiene las certificaciones realizadas por el personal autorizado

² Consultable en: <https://portal.ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padron-electoral/>

de la oficialía electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, misma que se agregan a este escrito en el apartado de pruebas.

9.- Como ha quedado anteriormente descrito, Norma Rocío Nahle García y/o Rocío Nahle, candidata del partido político MORENA, así como los demás partidos políticos que integran la coalición que la postula, han realizado gastos para sus actividades de precampaña y campaña, ante dicho escenario, es interés de mi representación hacer de conocimiento a esa autoridad electoral, verifique esencialmente lo siguiente:

- a) Si los gastos que monitoreó mi representada se encuentran reportados en la contabilidad de la denunciada, verificándolo a través del Sistema Integral de Fiscalización, pues en caso de no acreditarse el debido reporte, se deberá sancionar como gasto no reportado, tomando en consideración el valor de la matriz de precios más alto que esa autoridad electoral considere pertinente.*
- b) Si de los gastos no reportados, sumados a los informes de precampaña y campaña que presentaron los partidos políticos que postulan a Norma Rocío Nahle García y/o Rocío Nahle, existe un rebase de tope de gastos de campaña, a efecto de verificar el porcentaje que se rebasó y, en su momento, determinar la sanción o sanciones que deriven del presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.*

La queja que se contiene en este libelo se sustenta en las siguientes

**CONSIDERACIONES
DE
DERECHO**

Se estima que los hechos base de la presente queja actualizan una evidente violación al Principio de Equidad, con lo que se vulneran los artículos 41, 116, Base IV, incisos h) y j) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así pues, el eventual rebase del tope de gastos de la campaña, aquí denunciada, representa una ruptura al Principio de Equidad, puesto que la combinación de política y dinero en esta campaña daña el desarrollo democrático en una etapa temprana del proceso electoral y puede tener una influencia indebida sobre el electorado, como bien podrían ser un reflejo inmediato en las encuestas o preferencias de la ciudadanía.

Dado lo anterior, es pertinente recordar el Acuerdo del INE/CG338/2017, RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL

ELECTORAL POR LA QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCION, A EFECTO DE EMITIR LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD ENTRE LOS PARTICIPANTES EN LA CONTIENDA ELECTORAL de fecha 17 de agosto de 2017, en donde define: La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un Proceso Electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado³.

Si bien, por el momento, es imposible tomar como criterio jurídico el eje votación-tope de gastos-costos del voto, como lo hizo el Tribunal Electoral en el año 2003, con el SUP-JRC-402/2003 puesto que aún está por realizarse la jornada de votación, la cual será el próximo dos de junio de dos mil veinticuatro pero, bajo el Obiter dictum y, de manera empírica, se puede relacionar con la encuesta que publicó el tres de abril de dos mil veinticuatro, el portal SinEmbargo, en una nota firmada por Pedro Mellado Rodríguez, y que lleva por título '# PuntosYComas. Morena arranca campaña por Gobierno de Veracruz con 16 puntos arriba'⁴, de igual manera, se puede ver un video donde se publicita esta propaganda en la siguiente liga: <https://www.youtube.com/watch?v=i8NY81cVqiY>. Donde se cita a la casa encuestadora 'RUBRUM', quien realizó una encuesta telefónica a mil personas el primero de abril de dos mil veinticuatro y publicó sus resultados el dos de abril de este año, con los siguientes resultados: Norma Rocío Nahle García con 49.7%, y José Francisco Yunes Zorrilla con 38%.

Así las cosas, con base en lo descrito en los hechos de esta queja, resulta que las conductas descritas, son contrarias a la normatividad electoral y por tanto violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.

1.- Principios Rectores de la Contienda Electoral. Sus Alcances.

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enuncia que los principios de **legalidad, equidad y de certeza** son rectores en la materia electoral.*

*El **principio de legalidad** consiste en el respeto irrestricto a las reglas establecidas en todo ordenamiento jurídico, tratándose de las competencias*

³ https://www.google.com/search?q=principio+de+equidad+en+materia+electoral&og=principio+de+equidad+en+materia+ele c&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUqBwgAEAA YgAQyBwgAEAA YgAQyBggBEEUYOTIKCAIQABiABBiiBDIKCAMQABiABBiiBDIKCA QQABiABBiiBDIKCAUQABiABBiiBKqCCLACAQ&sourceid=chrome&ie=UTF-8

⁴ <https://www.sinembargo.mx/03-04-2024/4484024>

electorales, donde los sujetos, es decir, los destinatarios de esas normas, deben ajustar sus conductas a las hipótesis normativas.

*El **principio de equidad** consiste en que la ley establece mecanismos o instrumentos a través de los cuales, todos los destinatarios de la norma, dependiendo su actuar o función, tienen garantizado el ejercicio de ciertos derechos o prerrogativas, en la medida de lo posible, lo más igualitario posible donde, además, se asegura que ninguno de los sujetos de la norma obtenga beneficios o ventajas mayúsculas sobre los demás destinatarios del ordenamiento jurídico.*

*En este tenor, dichos principios al ser **rectores**, rigen a todos los destinatarios de la norma, sea en su calidad de autoridad o beneficiario de la misma, en todo acto electoral, por tanto, su respeto debe ser irrestricto.*

Ahora bien, para el caso de que alguno o algunos destinatarios de las normas jurídicas, en este caso las de carácter electoral, infrinjan, vulneren o violen alguno de los principios rectores, el cuerpo normativo prevé que serán sus autoridades, las encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades tanto de la propia autoridad, así como de los destinatarios de la misma.

De igual forma, los principios rectores, así como todas las conductas y actos regulados en la normatividad electoral, son de observancia obligatoria, dado que las disposiciones electorales son de orden público, es decir, el respeto, la observancia y la tutela de los principios rectores de la materia electoral, no puede eximirse a ningún sujeto (sea en su calidad de destinatarios, autoridad o tercero) por tanto, es irrenunciable.

Asimismo, es menester enunciar la interpretación del principio de legalidad producida por la máxima autoridad electoral nacional:

(...)

2.- Fines de los partidos políticos.

Los partidos políticos, son en nuestro régimen democrático, las entidades a través de las cuales, en ejercicio de los derechos de asociación política, de votar y ser votado, todo ciudadano mexicano puede acceder a ser el representante de la soberanía. Es por ello que el constituyente les dio la calidad a los partidos políticos nacionales de entidades de interés público, los cuales tienen derecho a participar en las elecciones federales, estatales, municipales

y del Distrito Federal. (Artículo 41 párrafo segundo, fracción I, párrafos primero y segundo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos).

En razón de lo anterior, resulta un hecho notorio la omisión, con base en los hechos narrados en la presente queja, que la candidata denunciada ha sido omisa en reportar todos los gastos u aportaciones erogadas en su precampaña y campaña.

En consecuencia, esta autoridad debe llevar a cabo la investigación y las cotizaciones necesarias para determinar el valor de la propaganda denunciada y aportada en especie en beneficio de la candidata Norma Rocío Nahle García y/o el Partido Político Morena, así como los demás partidos políticos que la postulan.

Por otra parte, existe la obligación legal de que todos los partidos políticos y sus candidatos y precandidatos informen en forma periódica y oportuna las donaciones de terceros que le generen un beneficio a su campaña así como las contrataciones que realicen con motivo de las erogaciones que tengan como propósito la promoción del voto y el promoverse ante sus militantes, por tanto, si los sujetos obligados omiten informar el gasto realizado la autoridad deberá actuar legalmente para sancionar en forma oportuna el ilegal actuar, pues el sistema de fiscalización en las campañas electorales está direccionado para que se actúe en forma oportuna y prevenir la inequidad y su afectación al desarrollo de una contienda democrática y equitativa.

3.- Gasto no reportado.

De la propaganda que se señala en el presente curso se deduce que se puede observar el nombre e imagen de la candidata denunciada, por tanto, lo erogado en la propaganda objeto de la denuncia le genera un beneficio que debe impactar en la contabilidad de los denunciados, con independencia de que pueda generar otras conductas ilícitas en la materia, además de que los gastos deberán ser sumados al tope de gastos de campaña de la misma, y en consecuencia realizar el análisis correspondiente a verificar si existió o no un rebase de tope de gastos de campaña.

El artículo 32 del Reglamento de Fiscalización establece los criterios para la identificación del beneficio, como a continuación se enuncian:

1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:

a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.

b) El ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.

c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal.

d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.

2. Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o alguno de ellos, se considerarán los criterios siguientes:

[...]

De la normativa transcrita se advierte que se consideran como gastos de precampaña o campaña, según corresponda, los relativos a propaganda que generen un beneficio directo a los candidatos, precandidatos y/o partidos políticos, coaliciones, mediante la promoción de algún elemento que permita distinguir una campaña o candidato, como en el caso ocurre con la propaganda denunciada que estuvo sosteniendo las actividades de precampaña y campaña de la candidata Norma Rocío Nahle García, por lo que debe ser sumada a los topes de gastos de campaña.

Por otra parte, existe la obligación legal que todos los partidos políticos, informen en forma periódica y oportuna las contrataciones que realicen con motivo de las erogaciones que tengan como motivo un posicionamiento y generar un beneficio directo, sin embargo, si los partidos políticos y sus responsables solidarios omiten informar el gasto realizado la autoridad deberá actuar legalmente para sancionar en forma oportuna el ilegal actuar, pues el sistema de fiscalización en las campañas electorales está direccionado para que se actúe en forma oportuna y prevenir la equidad y su afectación al desarrollo del proceso electoral federal en curso.

*Ahora bien, toda vez que a la fecha de la presentación de la presente queja, el partido político MORENA, así como los demás partidos políticos integrantes de la coalición que postulan a Norma Rocío Nahle García, han sido omisos en dar cumplimiento a **registrar** las operaciones en la temporalidad, denominada 'tiempo real', establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad en caso de que al hacer la confronta del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a*

*dichos institutos políticos por **gasto no reportado**, y aun cuando los partidos políticos denunciados, reporten el gasto fuera de la temporalidad, al existir una queja presentada, dicho gasto no puede ser sancionado como extemporaneidad en el registro, sino como gasto no reportado, debido a que existe la presunción de que el sujeto obligado lo reportó a partir de una queja, con el fin de solventar su falta, pues en todo caso existe el indicio de que su finalidad de no reportarlo oportunamente, obedeció a su intención de ocultar el gasto erogado.*

(...)

Finalmente, se solicita que en atención del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, numeral 3, una vez que se coteje la información que se presenta en esta queja, contra la contabilidad de los partidos políticos denunciados y se identifique o determine gastos que no fueron reportados, se aplique de manera estricta el valor más alto de la matriz de precios correspondiente al gasto específico no reportado, a efecto de que sean sumado a los topes de gastos de la candidata en aras de la certeza y seguridad jurídica para velar por la equidad en la contienda.

4. Naturaleza de las pruebas aportadas.

Como es sabido todas y cada una de las pruebas aportadas en la presente queja se trata principalmente de pruebas técnicas, tales como fotografías a través de las cuales se pretende hacer del conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que acreditan los diversos actos y la diversa propaganda electoral que se ha distribuido, finado, insertado y distribuido durante el periodo de precampaña y

campaña, así como de elementos probatorios que acreditan aportaciones de personas prohibidas o gastos no permitidos por la autoridad. Elementos que todos en conjunto, presumen un gasto no reportado y probablemente un rebase de tope de gastos de campaña.

Dichas pruebas en sí mismas guardan una carga probatoria de carácter indiciario, sin embargo, esta autoridad debe entender que todas y cada una de ellas tienen un único fin, mismo que es acreditar la existencia de los hechos denunciados y en consecuencia deben ser adminiculados entre sí para que todos tengan un mayor grado de fuerza convictiva.

*La existencia de indicios en materia electoral, debe ser suficiente para que la autoridad electoral **ejercer su facultad de investigación y de oficialía electoral.***

Así las cosas, es necesario referir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la siguiente jurisprudencia en relación a la valoración de las pruebas:

(...)

De igual forma es dable considerar el criterio establecido por esa misma Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-33/2010, en el cual se refirieron bajo los siguientes parámetros:

(...)

De igual forma la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho diversas jurisprudencias detallando la naturaleza, alcance y forma en la cual deben ser estimadas las pruebas indiciarias, refiriendo principalmente lo que a la letra se transcribe.

(...)

*Esto para concluir que sí bien es cierto las pruebas son de carácter indiciario deben ser analizadas en su conjunto para que las mismas guarden el sentido para lo cual fueron presentadas y de esa manera se pueda acreditar la existencia de los hechos, con base en el ejercicio de la **facultad investigadora y fiscalizadora que esa autoridad electoral tiene.***

Sin menoscabo de la importancia que tienen en este tipo de casos el análisis e investigación pormenorizada y acuciosa que esa Unidad Técnica de Fiscalización lleve a cabo una investigación rigurosa de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas, para que esté en posibilidad objetiva de dar un valor real a cada una de las acciones realizadas por la candidata denunciada y con ello determinar el monto real que ha gastado en el desarrollo de su precampaña y campaña, tanto en sus propios actos (eventos, reuniones, asambleas, marchas, etc.), como en la difusión de todo tipo de su propaganda electoral de campaña.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define los siguientes gastos:

(...)

Es entonces que, existe una regla clara preexistente, de gastos que se considerarán de campaña, que esencialmente son los actos públicos, propaganda, reuniones, encuestas, sondeos o cualquier gasto que deba ser

reportado en la contabilidad de la denunciada y los partidos políticos postulantes.

A manera de resumen se presenta a esa autoridad electoral, la siguiente tabla que contiene el resumen del gasto detectado en el monitoreo realizado para sostener la presente denuncia:

Gasto reportado por los Partidos Morena, PVEM, PT y Fuerza por México Veracruz, transparentados a través del Portal de Fiscalización del INE:

<https://portal-fiscalizacion.ine.mx/>

GASTO DETECTADO EN EL PORTAL DE CUENTAS Y RENDICIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INE	\$0.00
--	--------

*En el portal de fiscalización del INE es inexistente algún reporte o informe de gasto de campaña de la candidata aquí denunciada.

Como puede apreciarse, la presente queja, tiene por objeto demostrar a esa autoridad electoral que MORENA, así como los demás partidos políticos que conforman la coalición que postula a Norma Rocío Nahle García, tiene distintos gastos que no han sido enterados a la Unidad Técnica de Fiscalización, a saber:

Eventos denunciados como gasto no reportado

GASTO DETECTADO	\$1,630,200.00
-----------------	----------------

Estos gastos se evidencian mediante el razonamiento que se pone a vista de consulta pública en el reporte de la agenda de eventos, ya que lo reportado concluye que es ilógico e inverosímil sostener que la candidata denunciada ha tenido un gasto de cero pesos, siendo omisa en presentar los informes de gasto correspondientes al periodo de precampaña y campaña; eventos que fueron debidamente detallados en el apartado de hechos de este escrito de queja.

Gasto prohibido:

Todas esas conductas denunciadas, evidentemente generaron un beneficio a la candidata denunciada y, por ende, se debe tomar en cuenta a efecto de que sean sumadas al tope de gastos de campaña, para el efecto de verificar, en el momento procesal oportuno, si existe o no un rebase de tope de gastos, según el monto determinado por la autoridad electoral local.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2154/2024/VER**

Por lo que, en resumen, se presentan los gastos detectados que favorecieron la campaña de la denunciada Norma Rocío Nahle García, en el proceso electoral 2023-2024:

GASTO DETECTADO EN EVENTO	\$1,630,200.00
---------------------------	----------------

GASTO DETECTADO EN EL PORTAL DE CUENTAS Y RENDICIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INE	\$0.00
--	--------

TOPE DE GASTOS	TOTAL DE GASTOS DETECTADO EN EVENTOS	REBASE (TOPE-GASTO)
\$129,621,609.47	\$1,630,200.00	En proceso

Por lo anterior, según los elementos de prueba y consideraciones ofrecidas, de acuerdo a lo preceptuado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, se solicita aplicar las sanciones que corresponda, conforme a las disposiciones contenidas en la normatividad aplicable, toda vez que ha quedado demostrado que existen diversas irregularidades, como por ejemplo; la extemporaneidad en el registro de operaciones, gastos no reportados, gastos prohibidos y eventualmente el probable rebase de tope de gastos de campaña de los sujetos denunciados.

*Se trata de violaciones que, por las pruebas ofrecidas se acreditan **material y objetivamente** mismas que, en todo caso, deben ser desvirtuadas por la parte denunciada, quedando la carga de la prueba a su cargo.*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por el promovente:

- **Documental.** Correspondiente al Acta OPLEV-OE-213-2024 correspondiente a la certificación del contenido del periódico P4TRIOTAS.

III. Acuerdo de admisión. El nueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2154/2024/VER**, registrarlo en el libro de

gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 86-87 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 88-91 del expediente)

- b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 114-115 del expediente)

V. Acuerdo de autorización de firma. El nueve de junio de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, Subdirectora y Jefa de Departamento de la Dirección de Resoluciones y Normatividad como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 92-93 del expediente)

VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27664/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 94-97 del expediente)

VII. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27665/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del escrito de queja y el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 98-101 del expediente)

VIII. Razones y Constancias.

- a) El once de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (<http://sif.ine.mx/>) con el objeto de obtener el domicilio de Norma Rocío Nahle García. (Fojas 102-106 del expediente)
- b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta en el buscador Google (<https://www.google.com.mx/?hl=es-419>) con la finalidad de obtener el nombre de la Razón o Denominación Social de la empresa encargada de la imprenta de P4TRIOTAS. (Fojas 252-254 del expediente)
- c) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta en el buscador Google (<https://www.google.com.mx/?hl=es-419>) con la finalidad de obtener referencias de Carlos Antelmo Mora Arreola quien es Gerente General del periódico P4TRIOTAS. (Fojas 255-260 del expediente)
- d) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta en el Sistema Integral de Gestión Registral (<https://rpc.economia.gob.mx/>) con el objeto de obtener el nombre de los accionistas de Medios Digitales e Impresos P4TRIOTAS de México S.A de C.V. (Fojas 261-268 del expediente)
- e) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (<http://sif.ine.mx/>) con el objeto de obtener el registro del gasto por la impresión de periódicos denominado P4TRIOTAS. (Fojas 313-317 del expediente)
- f) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (<http://siirfe.ine.mx/home/>) con el objeto de obtener el domicilio de Carlos Antelmo Mora Arreola. (Fojas 318-320 del expediente)
- g) El trece de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (<http://simeiv10.ine.mx/>) con el objeto de obtener actas de visitas de verificación de diversos eventos en los cuales se observó el periódico denunciado. (Fojas 3373-3376 del expediente)

IX. Notificación de la admisión del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a la otrora candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz Norma Rocío Nahle García.

- a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Veracruz notificara la admisión del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a Norma Rocío Nahle García para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 107-113 del expediente)
- b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD11-VER/2150/2024 la Junta Distrital Ejecutiva 11 del estado de Veracruz proporcionó las cédulas de notificación del oficio INE/JD11/VER/2087/2024 a Norma Rocío Nahle García realizada mediante estrados el veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro. (Fojas 331-362 del expediente)
- d) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/128/2024 el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz proporcionó la respuesta al emplazamiento presentada por el Representante legal de Norma Rocío Nahle García, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 363-400 del expediente)

“(…)

CUESTIONES PREVIAS

1. Solicitud del respeto y reconocimiento a los principios que rigen la materia electoral, con relación a los del derecho sancionador, particularmente, el de no autoincriminación.

Por tal motivo, se solicita a esa autoridad administrativa electoral, tenga a bien cumplir con los principios de los procedimientos especiales sancionadores, con relación a los ampliamente conocidos del ius puniendi.

En efecto, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal resultan válidamente aplicables, mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador en materia electoral; es así que para mayor referencia se invoca la siguiente línea jurisprudencial:

- Tesis XLV /2002 de rubro 'DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL'
- Tesis 1a. CXXIII/2004 de rubro 'DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL'
- Tesis III.P. J/12 P (10a.) de rubro 'DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA DEL IMPUTADO, RENDIDA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL JUEZ, O ANTE ÉSTOS SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR. CARECE DE VALOR PROBATORIO CON INDEPENDENCIA DEL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE HA Y A INTRODUCIDO FORMALMENTE AL PROCESO'

Así, como podrá advertir esa autoridad, aún en materia electoral, es evidente que, el derecho a la no autoincriminación es un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del inculpado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados.

Al respecto, para razonar el derecho de la no autoincriminación de la persona que represento; es importante significar que, la Sala Regional de la CDMX, al resolver el expediente SCM-JE-57/2023 reitero el argumentó que ya se había sostenido en el diverso SCM-JE-27/2023, mediante el cual estableció la posibilidad de que ante situaciones que constituyan actos de molestia. como el que en el caso nos ocupa, al haberse inconformado el justiciable, la Sala responsable consideró como justificado que el justificado requerido haya omitido dar respuesta a las interrogantes que le fueron planteadas, como se aprecia de la lectura a la página 13 de la sentencia de referencia:

(...)

Por su parte, en el Amparo Directo en Revisión 4152/2017, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, respecto a cómo debe observarse el cumplimiento de ese mismo principio, sostuvo: '... es correcto sostener que el inculpado puede negarse a dicho requerimiento, en ejercicio del derecho fundamental a la **no autoincriminación cuando se genere un entorno que obstaculice a tal grado su estrategia de defensa. que releve a la parte acusadora de la carga probatoria ...**'. (Énfasis añadido)

Ahora bien, como una cuestión previa más, se hace notar a esa autoridad que mi representada **ha cumplido en todo momento con el marco jurídico que regula la etapa de la campaña**; por lo que llama la atención que mediante la

*instrumentación del Procedimiento de investigación que se sigue, se nos pretenda inducir a incurrir en situaciones de probable **autoincriminación**, al hacer requerimientos de información que resultan desproporcionados y que, a su vez, relevan de la carga de la prueba a la parte denunciante.*

2. Inobservancia al debido procedimiento, ausencia de seguridad jurídica y falta al principio de legalidad.

Continuando con la línea argumentativa, se exponen las consideraciones siguientes:

Inobservancia al debido proceso. Lo ordenado es ilegal ya que implica que esta parte adopte una postura en relación con hechos que, por cierto, desconocemos formalmente, que a priori pueden generar responsabilidad indebida imputable a mí representada, además de que se contraviene el derecho de defensa, ya que se nos pretende inducir a fijar posición respecto a los escuetos hechos denunciados, sin tener conocimiento pleno de los mismos, ni de la calidad y cantidad de las pruebas ofrecidas por el denunciante para acreditarlos y, mucho menos de la precisión de la supuesta infracción y, en su caso, sanción que pudiera aplicarse, pues para ello se nos está concediendo, incluso, el término de cinco días, según se advierte de la lectura relativa del acuerdo impugnado.

Ausencia de seguridad jurídica. Ahora bien, el derecho a la seguridad jurídica que materializa el principio de legalidad está garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento. Mandato que implica la supremacía de la Ley en cualquier actividad o función que emane del poder público. La actuación del Estado a través de sus servidores públicos se encuentra limitada por la Constitución, por las leyes que de ella emanen, al igual que por los tratados internacionales en materia de derechos humanos que el Estado mexicano haya ratificado. El respeto a este principio impide la arbitrariedad de las autoridades en sus actuaciones.

El derecho a la seguridad jurídica constituye ‘un límite a la actividad estatal’ y se refiere al ‘conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos⁵’.

⁵ CIDH. Opinión Consultiva OC-18, de 17 de septiembre de 2003, párr. 123

Falta al principio de legalidad: implica: '(...)que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.'

Cuando el Estado actúa conforme a la norma da certeza jurídica a sus gobernados en la preservación y protección de su persona y de sus bienes. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que este principio se alcanzará: '... cuando las normas facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación ... ⁶'.

Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran, además, regulados en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ('Pacto de San José'), en los que se establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Sobre el tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la garantía jurídica del debido proceso implica, entre otras cuestiones, respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese sentido, tenemos que, como parte de tales formalidades se encuentra el de conocer los hechos y las pruebas con que cuenta la autoridad para iniciar el acto de molestia en perjuicio de la ciudadanía que resiente dichos actos autoritarios.

Siendo aplicable el criterio 1a. IV/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

(...)

Ahora bien, no obstante de que mi representada ha sido sumamente cuidadosa con sus obligaciones constitucionales y legales; llama poderosamente la atención que, mediante la instrumentación del presente expediente, con una simple solicitud por escrito presentada por la parte denunciante, se nos

⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª. Época, febrero de 2014. Registro 2005552.

*pretenda inducir a situaciones que vulnerarían el principio de **No Autoincriminación**.*

CONTESTACIÓN AD CAUTELAM A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Dada la falta de legalidad, profesionalismo, idoneidad, mínima intervención y proporcionalidad del requerimiento e infundado apercibimiento realizada a la persona que represento; con la finalidad de evitar que se inicie un diverso procedimiento, ad cautelam informo:

Con relación al cuestionamiento que se me realiza, en los siguientes términos:

(...)

Sobre este punto, mi representada se encuentra imposibilitada para dar puntual contestación a la información requerida, en el plazo tan brevemente concedido, en virtud de que, como se advierte del propio acuerdo que se nos notifica, el origen de la presente investigación deriva de una queja presentada recientemente por la representante legal del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta local Ejecutiva del Estado de Veracruz, en la que, de manera subjetiva y a partir primordialmente de su solo dicho, se acusa a mi representada de supuestos gastos no reportados, que en el caso corresponden a una determinada propaganda o publicidad que de la escueta información que se nos proporciona, solo se tiene la certeza que de la quejosa afirma que se trata de un supuesto periódico denominado "patriotas", sin probarlo plenamente, que afirma fue repartido en diversos eventos de campaña de mi representada, sin que de los elementos que se nos hacen del conocimiento a través del respectivo instructivo de notificación se nos permita dar una contestación integral a lo solicitado, pues ni siquiera se tiene certeza de la existencia plena del supuesto material cuya falta de reporte como gasto se denuncia, dada la incongruencia de sus acusaciones y la evidente falta de medios de prueba que así lo demuestren, por lo que de emitir una contestación en cualquier sentido, estaría incumpliendo con las exigencias precisadas en su respectivo acuerdo.

Sin embargo, debe mencionarse que si el supuesto documento que la denunciante refiere que no fue informado realmente como gasto, correspondiera a la propaganda o publicidad de nuestro partido o de sus candidatos, cabe hacer notar que el proceso general de fiscalización de la campaña aún no concluye, por lo que resulta importante que esa autoridad fiscalizadora se ajuste a los procedimientos correspondientes, mediante el seguimiento del reporte o falta de reporte de gastos sobre las publicaciones correspondientes, lo que suele acontecer al notificarse los oficios de Errores y Omisiones o, en su caso, en el Dictamen consolidado que al respecto se emite;

lo anterior, con la finalidad de evitar procedimientos paralelos de fiscalización y que no se observe o posiblemente pretenda sancionar a mi representado dos veces por la misma conducta.

EN CUANTO AL EMPLAZAMIENTO AL PROCEDIMIENTO

Esta autoridad no puede dejar de observar que, de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (en adelante RPSMF), el procedimiento de queja puede iniciarse a partir de un escrito de denuncia que debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1, artículo 29 de dicho ordenamiento que a la letra dispone:

(...)

Como es posible advertir del artículo en cita, quien promueve una queja debe aportar los elementos de prueba que acrediten indudablemente el vínculo entre los hechos y el sujeto a quien se pretende sancionar, lo que en el caso que nos ocupa, se advierte que no es cumplido por la parte quejosa, al menos no en forma suficiente.

Así, ante la insuficiencia de pruebas aportadas, el inicio del procedimiento únicamente con base en la escasa información ofrecida por la parte denunciante, no puede considerarse suficiente para poder acreditar que el Instituto político al que pertenecemos o mi representada, tenga relación alguna con el único hecho denunciado, ni mucho menos que se trate de un acto contrario a la normatividad electoral, pues para realizar una aseveración de tal magnitud, la parte quejosa debe responsabilizarse de precisar circunstancialmente los hechos y aportar pruebas fehacientes y contundentes que respalden su dicho, ya que de lo contrario, resulta procedente afirmar que sus intenciones son únicamente las de demeritar el resultado de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz, en donde resultó abrumadoramente triunfadora la Ingeniera Norma Rocío Nahle García.

En el caso, nos resulta claro que, el quejoso tiene un especial interés en interponer quejas y denuncias frívolas en contra de la candidata de la coalición de la que forma parte mi representante, lo que se traduce en una injustificada realización de infructíferas pesquisas en contra de la Ingeniera Norma Rocío Nahle García, lo cual además, sólo representa una carga indebida e innecesaria para este Instituto Electoral y para el partido político al que represento y confirma el dolo y mala fe del denunciante.

Ahora bien, resulta evidente que la intención de la promovente se basa en aseveraciones y apreciaciones subjetivas, sin precisar las circunstancias de tiempo, lugar y modo, por lo que el pretender atribuir de forma indebida e ilegal

a este partido político la autoría en los hechos denunciados, cuando en la especie no son propios de este Instituto, conllevan a considerar que el contenido de la queja de mérito es falso y, por lo anterior, deberá ser valorado su desechamiento.

En efecto, en el caso es evidente que la admisión de la presente Queja representa múltiples violaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, inciso II, III y IX debe determinarse la improcedencia del presente procedimiento.

(...)

Además, es posible advertir del artículo en cita, es causal de improcedencia que los hechos narrados por el quejoso se consideran frívolos en términos del artículo 440, numeral 1, inciso e) de la LGIPE, mismo que establece:

(...)

Por cierto, esta fiscalizadora debió valorar adecuadamente el contenido de la queja para poder iniciar este proceso de emplazamiento al cual se responde, con lo cual se hubiera podido percatar que:

- 1. Es notorio que la pretensión no puede alcanzarse jurídicamente, al no encontrarse al amparo del derecho, toda vez que, pretende atribuir conductas de libre expresión ciudadana a este Instituto.*
- 2. Esta pretensión no sólo es imposible jurídicamente, sino también materialmente, siendo la aplicación de una sanción por parte de una autoridad sin el debido sustento probatorio, lo cual recaería a ser un acto inconstitucional.*
- 3. Del contenido de la queja se advierte claramente, la falta de elementos de prueba suficientes para acreditar sus temerarias y arriesgadas afirmaciones, por lo que también configura frivolidad en los hechos.*

En ese tenor, esta autoridad debió calificar previamente la falta de pruebas ofrecidas por la quejosa como una causa evidente de improcedencia, derivado de que la sola presentación de ésta, sin el debido soporte probatorio la convierte en notoriamente improcedente, mientras que el proseguir con el procedimiento bajo dichas circunstancias, sienta un precedente de incumplimiento con los requisitos mínimos que deben contener las quejas presentadas; es por esto que aunque esa autoridad electoral admitió la presente queja, debe proceder a señalar su improcedencia y desecharla.

En tanto se trate de la actividad probatoria, quien afirma tiene que probar así bien, probar significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo. As, la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos.

Del mismo modo, es menester señalar las características de la prueba, que versan en:

Idoneidad. Como lo señala el artículo 29 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración, es decir, que con la prueba aportada se acrediten los hechos fácticos.

Pertinencia. Consistente en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar. En este caso la prueba ofrecida carece de pertinencia, en razón que, si bien se las pruebas refieren a gastos celebrados por los medios periodísticos, estos, por sí mismos no acreditan acto alguno por parte de este Instituto, es decir, la prueba ofrecida carece de pertinencia.

Finalmente. la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir, que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad, por lo que las pruebas ofrecidas por el quejoso, no cumplen con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos y por tanto, no resultan ser suficientes para probar los extremos que pretende en su denuncia.

SE SOLICITA HACER PREVALECER EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN

Por los argumentos ya expuestos, es importante señalar y recalcar que ni el partido en el que militamos, ni mi representada, realizaron gasto o erogación respecto de la supuesta publicación o propaganda denunciada, por lo que no se puede actualizar la constitución de actos contrarios a la normatividad electoral aplicable, ya que de considerarse lo contrario, se estaría atentando contra del principio de presunción de inocencia que opera en favor de mi representado.

Esto es así, porque, al tratarse de un procedimiento administrativo sancionador cuya naturaleza ha sido reconocida por la Sala Superior del TEPJF Tesis XLV/2002 como una manifestación de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que éste tiene para imponer penas y medidas de

seguridad ante la comisión de ilícitos, le son aplicables los principios del derecho penal, criterio que es de suyo, como resultado de la Jurisprudencia con número de registro digital: 25144, emanada de la Contradicción de Tesis 200/2013, del Pleno de nuestro máximo Tribunal Constitucional de rubro y texto siguientes:

(...)

Así bien resulta igualmente aplicable la Tesis1a. I/2016 (10a.) Primera sala SCJN

(...)

Por lo que si esa autoridad fiscalizadora está considerando en estos momentos que se actualiza laguna infracción a la normatividad electoral, atenta contra los principio de presunción de inocencia y no autoincriminación que le asisten a mi representada, toda vez que, como ya ha sido reiterado a lo largo del presente curso, ni este partido ni su candidata han dejado de reportar los gastos correspondientes a la propaganda o publicidad de campaña.

Por ende, y como no está previsto en la legislación aplicable, mi representado no tuvo por qué haberse pronunciado al respecto, sino es que, en todo caso, el gasto correspondiente ya fue reportado.

En efecto, el suponer de la simple apreciación subjetiva de la denunciante que la referida propaganda o publicidad, de existir, pertenece a nuestro partido o a mi representada, no resulta fehaciente o suficiente para comprobar y sancionar a mi representado por la supuesta omisión de un determinado 'gasto', lo que resultaría en una falsa apreciación al tratarse de pruebas que carecen de alcance y valor probatorio que se pretende atribuirles, constituyendo un actuar arbitrario sin la debida fundamentación y motivación.

Tal y como se desprende de las jurisprudencias referidas, las sanciones por la autoridad deben ser debidamente fundadas y motivadas, al desplazar la carga de la prueba a la autoridad y de la parte denunciante, en atención al derecho al debido proceso y tutela efectiva del gobernado, por lo que deben existir pruebas fehacientes y contundentes sobre los hechos y la realidad de ellos para la imposición de una sanción más allá de toda duda razonable, lo cual, en la especie, no se actualiza toda vez que no hay pruebas de que dichas publicaciones supusieran un gasto o erogación para Morena o sus candidatos.

Por tanto es que el principio de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, es aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en

consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, como en el presente caso de este partido político.

Por todo lo anteriormente expuesto, en caso de que decida continuarse con la instauración de este procedimiento, deberá concluirse en su momento que no puede considerarse configurado ilícito alguno o contrario a la normatividad electoral ya que como ha quedado asentado a lo largo del presente curso, ni el partido, ni la Ingeniera Norma Rocío Nahle García han dejado de reportar oportunamente todos sus gastos de campaña electoral.

Sin embargo, por lo que hace a las que si corresponden a Morena o sus candidatos, recordamos a esta autoridad que el proceso general de fiscalización aún no concluye, por lo que resulta importante esta UTF siga los procedimientos correspondientes y de seguimiento a las publicaciones y gastos correspondientes en el oficio de Errores y Omisiones de tercer periodo o en su caso en el Dictamen consolidado de mérito, con la finalidad de que no se observe o posiblemente pretenda sancionar a mi representado dos veces por la misma conducta.

PRUEBAS

Por último, y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

*1. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a los intereses de mi representado convenga.*

*2. **La presuncional** en su doble aspecto, legal y humano. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.*

(...)"

X. Notificación de admisión del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a Fuerza por México Veracruz.

- a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Veracruz notificara la admisión del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a Fuerza por México Veracruz para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 109-115 del expediente)

- b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/126/2024 el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz proporcionó las cédulas de notificación del oficio INE/JLE-VER/2126/2024 a la representación de Fuerza por México Veracruz. (Fojas 145-243 del expediente)
- c) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/127/2024 el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz remitió la respuesta formulada por el instituto político al requerimiento de información mencionando que su representada no adquirió ejemplares del periódico P4TRIOTAS por lo que no es posible proporcionar pólizas o documentación soporte del SIF. (Fojas 306, 311-312 del expediente)
- d) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/127/2024 el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz proporcionó la respuesta al emplazamiento presentada por la representación de Fuerza por México Veracruz, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 306-310 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN DE QUEJA.

Si bien, mi representada forma parte de la coalición denominada ‘SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ’ integrada por los Partidos Políticos Fuerza por México Veracruz, Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, lo cierto es que dicha alianza corresponde a una coalición para participar en el proceso de gubernatura, en ese sentido, de la queja que se contesta advertimos que Fuerza por México Veracruz, Partido Político Local en el Estado, participa de manera independiente en el proceso de diputaciones y toda vez que el quejoso se duele del presunto favorecimiento a la Candidatura de la C. Norma Rocío Nahle García, a través de diversas publicaciones en el periódico ‘P4TRIOTAS’ que a dicho del denunciante deben ser sumados al total del tope de gastos de campaña de la elección de gubernatura, en ese orden de ideas, los actos con los que se pretende vincular al instituto político que represento con la presunta comisión de alguna falta por presuntamente actualizar una conducta contraria a la normatividad electoral en materia de fiscalización, lo cierto es que no se configura la comisión de ninguna falta por

parte de mi representada, toda vez que el acto del cual se duele el denunciante y que es materia del presente procedimiento, está totalmente fuera de contexto al señalar en su escrito de queja diversos ejemplares de periódicos, que nada tiene que ver con mi representada, ya que en los diversos no se desprenden indicios de propaganda hacia el instituto político que represento.

*En ese sentido el denunciante, trata de engañar a la autoridad haciendo un planteamiento carente de lógica, ya que señala diversas impresiones de periódicos, y es un hecho notorio que dichas publicaciones referentes a notas periodísticas las realizaron en aras de libertad de prensa y expresión de acuerdo al derecho fundamental de investigar y recibir información y opiniones así como difundirlas sin limitación alguna por cualquier medio de expresión de manera oportuna, advirtiéndose que están dedicadas a una labor periodística y meramente informativa ya que de los mismos contenidos se desprende la cobertura noticiosa resultado del ejercicio periodístico y del derecho a la Información para brindarle a la ciudadanía la información en aras de un estado democrático, tal como lo señala la jurisprudencia 15/2018 que en su rubro señala **‘PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA’** ahora bien, es menester señalar a esa autoridad electoral que la parte quejosa utiliza una falsa metodología para manifestar una supuesta promoción de la Candidata a la Gubernatura del Estado de Veracruz, de este supuesto se advierte que, las notas son en aras de la libertad de prensa y de consolidar el Estado de Derecho y no con la promoción hacia una candidatura o partido en específico.*

*Asimismo se advierten diversos perfiles ciudadanos de los cuales se importante señalar que el Estado democrático se fortalece con derechos fundamentales como la libertad de expresión columna vertebral de un Estado de Derecho, de tal forma que dichas expresiones siempre que se conduzcan con respeto hacia terceros robustecen el sistema democrático al expresar la opinión o gusto por la candidatura de su preferencia tal y como lo señala los artículos 13 de la Convención americana de Derechos Humanos, 19 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ese sentido, el ejercicio de la libertad de expresión es inherente a la persona ya que su ejercicio adopta los elementos del Estado democrático, sin trasgredir la norma electoral, tal y como lo señala la jurisprudencia emitida por el más alto Tribunal en materia electoral emitida bajo número 11/2018 y cuyo rubro es el siguiente: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Y 18/2016 LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.***

En ese contexto es dable advertir que no existe actualización alguna de hipótesis que signifique responsabilidad para mi representada ni a la candidata; asimismo, no se acredita una conducta vinculante, toda vez que los actos que haya podido realizar quien o quienes emitieron las publicaciones mencionadas en sus cuentas de medios informativos, lo realizaron en ejercicio de su libertad de expresión y función periodística, publicando información con el propósito de hacerlo extensivo a todos los lectores cuyo interés son los temas en común.

Ahora bien, ya que de las publicaciones descritas en el escrito de denuncia se advierte que el instituto político que represento no es vinculable con el acto denunciado lo procedente es deslindar de toda responsabilidad a mi representada.

Se robustece lo anterior con la tesis jurisprudencial 17/2010 que establece lo siguiente:

(...)

Ahora bien, toda vez que no se acreditan los hechos narrados por la parte denunciante, al no acreditar de manera fehaciente los hechos atribuidos a mi representada y simplemente partir de la hipótesis de un supuesto rebase al tope de gastos de campaña, cuestiones que no deben ser atendibles por la autoridad electoral, al no aportar los indicios o señalar los elementos para acreditarle a mi representada una conducta de omisión ante la autoridad, desde este momento se solicita, que tenga a bien considerar inexistente la violación planteada en el presente procedimiento de queja en materia de fiscalización y en consecuencia exima de cualquier tipo de sanción a mi representada.

En ese sentido el sistema jurídico mexicano, contempla el principio de presunción de inocencia, establecido en los artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tal principio tiene dos vertientes, por un lado, se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba suficiente, bastante e idónea para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; mientras por otra parte tiene efectos erga omnes, puesto que en todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral; luego, en los procedimientos sancionatorios, las resoluciones que emitan las autoridades administrativas deben estar sustentadas en elementos que demuestren de

manera fehaciente la autoría o participación del gobernado en los hechos imputados.

Así, atento al principio de presunción de inocencia, se cuenta con diversas funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales, tales como: asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad de la acusada o presunta infractora; y, fijar el quantum de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima in dubio pro reo, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis LIX/2001 de la Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121, de rubro y texto siguiente:

(...)

Por tanto, al no acreditarse la responsabilidad, se solicita a ese órgano jurisdiccional que verifique la inexistencia de la violación denunciada al no existir elementos para fincar responsabilidad a mi representada.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS

I.- Con base en lo anterior, se objetan todas y cada una de las pruebas aportadas por la C. Meztli Tlahuitl Rodríguez Anota representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, pues de las mismas no se advierten circunstancias que vincule a mi representada en los hechos que denuncia y de las pruebas aportadas y de las recabadas por la autoridad administrativa no se desprenden conductas que pudieran consistir alguna falta para fincar responsabilidad alguna al partido al que represento.

(...)"

XI. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional. El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28323/2024, y a través del Sistema Integral de Fiscalización, se notificó al Representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, la admisión del escrito de queja presentado y el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 116-123 del expediente)

XII. Notificación de la admisión, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento de queja al Partido del Trabajo.

- a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28325/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido del Trabajo corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja, además, se le requirió diversa información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 116-124 del expediente)
- b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, la representación del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 143-144 del expediente)

“(…)

Se contesta:

Derivado de lo anterior, el Partido del Trabajo desconoce los hechos denunciados, ya que en base en el respectivo convenio de coalición su origen partidista es en MORENA, por lo que, los ingresos o gastos, pólizas y demás operaciones corresponde a dicho instituto político.

Al respecto se ratifica todo lo señalado en el presente sumario, por este Instituto Político Nacional del Partido del Trabajo, las veces en que sea requerido por este órgano nacional electoral.

(…)”

XIII. Notificación de la admisión, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento de queja a Morena.

- a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28326/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y se emplazó a Morena, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja, además, se le requirió diversa información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 125-133 del expediente)

- b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, la representación de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 269-291 del expediente)

“(…)

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO

I. Planteamiento de violación al debido emplazamiento y por ende a nuestro derecho a una tutela judicial efectiva.

*De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSME), constituye una obligación de la autoridad fiscalizadora la de respetar, en todo momento, las garantías esenciales del procedimiento en los procedimientos instaurados en contra de partidos políticos y candidaturas, particularmente cuando se trata de un procedimiento que busca la determinación e imposición de una sanción; de ahí que la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) actúa con base en el **ius puniendi** del Estado.*

Esta facultad de actuación de la autoridad fiscalizadora no es ilimitada, pues se encuentra sujeta a límites legales, constitucionales y convencionales en aras de respetar derechos humanos; por ello, los actos arbitrarios de la autoridad deben ser reprimidos mediante las herramientas jurídicas que proporciona la Constitución federal.

En el caso concreto, la UTF vinculó a nuestro partido y a la ciudadana denunciada a una serie de cumplimientos normativos y decisiones administrativas en un procedimiento seguido en forma de juicio; por tanto, el simple sometimiento al mandato de la autoridad es en sí mismo un acto de molestia que afecta los derechos y libertades de nuestro partido y de ambos ciudadanos, máxime que carece de justificación la decisión administrativa para admitir la queja que nos ocupa y abrir el procedimiento sancionador vinculándonos jurídica e ilegalmente a sus determinaciones.

En este tenor, las garantías procesales a las que refiere el citado artículo 35 se relacionan con los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso legal previstos en el artículo 8° de la Convención Americana para los Derechos Humanos, entendida como parte de las Leyes

Fundamentales de México en conformidad con los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo expuesto, los proveídos que formule esta Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, pueden obedecer a una naturaleza jurídica diversa, ya sea que constituyan una carga procesal para el sujeto obligado y cuyo cumplimiento es exigible para el efecto de evitar una sanción dentro del procedimiento, o bien, dicha carga procesal, a juicio de la autoridad competente se considere que su incumplimiento puede constituir un obstáculo para el ejercicio de sus atribuciones de investigación y, en su caso, de fiscalización.

En el particular, tanto la normatividad reglamentaria de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, como el acuerdo de la UTF por el cual se emplaza al procedimiento sancionador, carecen de precisión en este sentido, provocando con ello la violación a la certeza y seguridad jurídica de nuestro instituto político, ya que el auto de la autoridad (UTF) mediante el cual nos vincula al presente procedimiento sancionador debe sujetarse a controles de convencionalidad, constitucionalidad y de legalidad, con base en los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, el acuerdo de admisión y el proveído del emplazamiento omiten precisar las razones o argumentos que justifican la admisión de la queja y la apertura a dicho procedimiento, violando las garantías procesales de nuestros representados.

*Ahora bien, la ausencia de razonamientos por los que se justifique la vinculación al presente procedimiento sancionador, provoca una carga procesal excesiva para nuestros representados, máxime cuando de la simple lectura del proveído del emplazamiento, no se advierte que la autoridad fiscalizadora exprese razonamientos jurídicos que demuestren siquiera la competencia para conocer de actos y conductas relacionados con una aparente beneficio a la campaña de la ciudadana denunciada y por ende la falta de reporte en el informe de gastos respectivo, máxime que el INE ya **cuenta con la información idónea y suficiente y presentada de manera oportuna en el informe de ingresos y gastos de campaña relacionada con los hechos de la queja**; ni mucho menos se advierte que la UTF haya realizado el test de proporcionalidad y razonabilidad que se exige para estos casos.*

No obstante, la autoridad asume una conducta de 'allanamiento' a la pretensión del denunciante, y acepta como fiables hechos que se basan en una narrativa genérica y carente de evidencias directas y objetivas que involucren a nuestro partido o a la ciudadana denunciada en los supuestos hechos imputados, pues incluso ni siquiera como pretende hacer ver la UTF, la utilización de inferencias al interpretar los hechos y pruebas puede arribar a la conclusión de que se ha omitido el reporte de gastos derivado de un argumento genérico: haber

repartido 'periódicos' en diversos eventos, en el Sistema Integral de Fiscalización y a partir de ahí decidir imputar una conducta irregular y responsabilizar de manera directa a Morena y a la ciudadana denunciada de violentar la normatividad electoral, sin elemento de convicción alguno.

Bajo esta línea argumentativa, la sujeción a un procedimiento seguido en forma de juicio se constituye en una medida excepcional a la labor de fiscalización de la autoridad electoral.

En este sentido, resulta relevante el deber de probar, siquiera con elementos mínimos o indiciarios, para que prospere la admisión de la queja y, por ende, la apertura del procedimiento sancionador; sin embargo, ante la evidente falta de pruebas aportadas por el quejoso, la autoridad fiscalizadora asume, insisto sin evidencia alguna, que son atribuibles a la ciudadana denunciada, y por ende, el gasto no ha sido reportado en el SIF o que fue reportado fuera de tiempo.

Ahora bien, derivado de la falta de pruebas y ante la incoherencia e incongruencia de la estructura argumentativa y probatoria del quejoso, pero sobre todo ante la renuncia de las facultades de investigación del INE, por conducto de la UTF, la determinación de admisión de la queja y apertura de un procedimiento sancionador constituye una arbitrariedad que debe ser reparada de manera integral frente a la violación de derechos humanos relacionados con las garantías procesales ya anunciadas.

En efecto, tal determinación de autoridad se torna irregular pues omite expresar de manera precisa, razones fácticas (datos) o jurídicas por las cuales ejercita dicha facultad, en el ánimo de suplir la falta de cumplimiento al principio dispositivo, por parte del quejoso, para la admisión de la queja, y en el abandono de su potestad investigadora, pues no acompañó al emplazamiento prueba alguna en la que se constatará la fehaciencia o veracidad de los hechos denunciados; máxime que el quejoso no aportó elementos suficientes que pongan en evidencia siquiera a modo de inferencia, algún hecho o dato que confirme por un lado que se hayan utilizado 'nueve camionetas' en el periodo de 'precampaña'.

Además, no cabe lugar a dudas que uno de los elementos esenciales del emplazamiento implica el derecho del gobernado a conocer con 'precisión' de lo que se le acusa, en el caso, conocer con rigor y de manera detallada toda la información, datos, hechos, documentos o evidencias que son aportadas por el quejoso o que derivan de la facultad de investigación de la autoridad, para dotar de certeza y seguridad a los sujetos vinculados con tal pronunciamiento, en pleno respeto al principio del debido proceso legal; sin embargo, esta autoridad es omisa en cumplir con esta esencial carga procesal, pues en el escrito de emplazamiento señala que derivado de la queja y de las pruebas aportadas

existe la presunta omisión de reportar gastos relacionados con 'impresión de periódicos denominados P4TRIOTAS, los cuales, en concepto del quejoso, se repartieron en diversos eventos, del que la propia autoridad desconoce si presumiblemente son ciertos estos hechos, es decir, el emplazamiento nos provoca incertidumbre e inseguridad jurídica, pues se desconoce si realmente se utilizaron dichos vehículos.

Por otra parte, cabe señalar que, mutatis mutandis, conforme el criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis LXIII/2015, de rubro GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN, se enuncia que la difusión de propaganda que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato debe considerarse como gasto de precampaña. Asimismo, se identificaron los elementos mínimos a considerar para su identificación:

- *Finalidad: implica que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano*
- *Temporalidad: se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de precampañas electorales, así como la que se haga en el período de Inter precampaña siempre que tenga como finalidad difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.*
- *Territorialidad: consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.*

Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de precampaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Sobre esta línea argumentativa debe concluirse que todo acto de difusión que se realice en el marco de una precampaña o campaña comicial, deben precisarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar para que proceda la investigación de esta autoridad; por tanto, al carecer la denuncia de este elemento sine qua non, debe declararse infundada.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado, según se precisó en párrafos precedentes, el criterio de que los alcances demostrativos de las pruebas tales como direcciones electrónicas, fotografías, videos, copias fotostáticas, notas periodísticas, entre otras, constituyen meros indicios, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es indispensable que se encuentran corroboradas con otros elementos de prueba, con el objeto de estudiarlo para acreditar las hipótesis de hechos aducidas.

Ahora bien, de la lectura íntegra de la queja, así como de la síntesis arriba expuesta NO se advierte expresión alguna en la que el quejoso manifieste que por los hechos antes descritos se hubiese vulnerado alguna norma, pues se limita única y exclusivamente a señalar que se imprimieron y repartieron periódicos en diversos eventos y ello benefició a la C. Rocío Nahle; y que por ese simple hecho infiere de manera incoherente que fue contratado, pagado y por ende no reportado en el SIF o que se reportó de manera tardía; en consecuencia, ante la falta de expresión de hechos concretos y concatenados, y no meras suposiciones, con los argumentos con los cuales se demuestre en una grado ínfimo la posibilidad de existencia de las conductas aducidas como irregulares, es que la UTF debe declarar la improcedencia de la presente queja.

En este sentido, la falta de precisión del quejoso como la arbitrariedad que asume esta autoridad al integrar o suplir todas las deficiencias de la queja antes evidenciadas, viola nuestras garantías procesales y nos impide dar respuesta frontal a una acusación incierta, genérica, contradictoria y carente de argumentos y de sustento probatorio.

Además, si bien es indispensable cumplir con el requisito de 'precisión' antes señalado, es decir, la autoridad debe dar a conocer de manera detallada y con rigor toda la información, datos, hechos, documentos o evidencias que son aportadas por el quejoso o que derivan de la facultad de investigación de la autoridad, para dotar de certeza y seguridad al sujeto vinculado con tal pronunciamiento, en respeto al principio del debido proceso legal; también lo es que mi representación ha puesto en evidencia que esta autoridad ha sido omisa en cumplir con tal carga procesal, ya que el quejoso también omite precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el lugar donde se imprimieron los periódicos, el tiraje, los destinatarios, los eventos. Lugares y fechas en que supuestamente se repartieron; así como el argumento y pruebas mediante los cuales se infiere que beneficiaron a dicha ciudadana; sin embargo, la UTF admite la queja y ordena abrir el procedimiento sancionatorio, olvidando que las pruebas técnicas consistentes fotografías o referencias a URL cuentan con valor probatorio residual o ínfimo para desprender la conclusión a la que pretende arribar como sustento de su actividad sancionadora.

En este sentido, el requerimiento de información al mandar que 'informe el número, tipo y periodo de la póliza contable que respalde su registro en el Sistema Integral de Fiscalización o en el sistema contable que haya utilizado para registrar sus operaciones ...', permite asumir con un alto grado de certeza que la autoridad carece de los elementos necesarios para abrir el procedimiento sancionador, o por lo menos omite su expresión, situación que para perjuicio porque nos impide conocer con rigor la imputación que se realiza. Con esta solicitud la UTF demuestra que ya decidió que Morena y la C. Rocío Nahle son responsables de los hechos denunciados, lo que demuestra la falta

de una investigación seria y profesional, así como haber prejuzgado sin concluir con el procedimiento.

En este sentido, la actuación de la autoridad viola nuestras garantías procesales y nos impide dar respuesta frontal a una acusación incierta, genérica y carente de sustento probatorio.

Lo anterior, demuestra el conjunto de ilicitudes imputables a la UTF, cuando debiera ser dicha autoridad un ejemplo de garantía en la protección de los derechos humanos.

En consecuencia, ante el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento antes citado, y ante el evidente estado de indefensión en el que nos sitúa esta UTF, nos encontramos en imposibilidad material y jurídica de dar respuesta cabal al mandato de autoridad, ante la flagrante violación de un órgano del Estado Mexicano.

Como se ha señalado, la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) no corrió traslado a nuestro instituto político con toda la documentación necesaria para ejercer un adecuado derecho de defensa, en violación a los artículos 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana para los Derechos Humanos y 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSF) que a la letra establece:

(...)

En la especie, la UTF no corrió traslado a mi representado con todas las constancias que integran el expediente, toda vez que para la apertura del procedimiento sancionador en materia de fiscalización se requería que la autoridad admitiera la queja, mediante una serie de razonamientos jurídicos que justificaran dicha decisión, es decir, a través de la valoración de las pruebas aportadas que obren en su poder y que sean necesarias y suficientes para provocar cierta fiabilidad en la existencia de los hechos y conductas denunciadas, conforme al principio dispositivo. En este tenor, el quejoso debe aportar por lo menos elementos mínimos, y a partir de su constatación mediante ejercicios de racionalidad y razonabilidad justificar la decisión de admitir la queja y con base en tal determinación iniciar el procedimiento sancionador que nos ocupa; de lo contrario, la autoridad electoral deberá desechar la queja por ser evidentemente frívola.

En el presente asunto, el quejoso, tal como se precisó en el apartado anterior, no acompañó a su escrito los elementos mínimos de prueba que corroboren las aseveraciones que formula en su queja, pues omite expresar circunstancias

de modo tiempo y lugar con las que se pretende demostrar, siquiera de manera indiciaria, los hechos y conductas denunciadas: a) El lugar de imprenta; b) El tiraje; c) Las fechas y lugares exactos en las que se repartieron los periódicos; c) La afirmación de que dicha impresión y difusión de los periódicos fueron contratados y utilizados en beneficio de la ciudadana en mención; y d) La falta de reporte el SIF.

En este sentido, se pone en evidencia que la conducta de la autoridad se aparta de los principios rectores de imparcialidad, independencia y neutralidad, ya que al omitir razonamientos que justifiquen la admisión de la queja y apertura del procedimiento sancionador sobre las base de los elementos probatorios que provoque cierto grado de convicción sobre la existencia de los hechos denunciados, parece que actúa en beneficio del quejoso, generando con tal proceder un desequilibrio en la relación procesal en contra de nuestro partido y de los ciudadanos denunciados.

En efecto, la UTF al recibir el escrito de queja junto con los elementos de prueba aportados por el quejoso, debió pronunciarse por la admisión o no de la queja y, en su caso, abrir el procedimiento sancionador respectivo. Esta actuación como todo acto de autoridad requiere de razonamientos que justifiquen la decisión, como argumentos sobre las pruebas, su interpretación de los hechos, el estándar probatorio que se requiere, así como la concatenación, valoración individual y en conjunto para asumir cierta fiabilidad en la existencia de los hechos y de las conductas señaladas como irregulares, así como la exigibilidad bajo un criterio de temporalidad sobre la supuesta obligación de informar.

Estas cargas procesales fueron omitidas por la UTF o por lo menos se desconoce su existencia, ya que tanto en el acuerdo de admisión como el de emplazamiento, nada se dice al respecto, resultando una omisión grave por parte de la autoridad, pues deja en completo estado de indefensión a nuestro partido y a los ciudadanos denunciados.

No obstante, a continuación, de manera precautoria daremos respuesta al escrito de queja y al emplazamiento formulado por la autoridad.

En principio, se destaca que nuestro partido y la ciudadana denunciada han sido oportunos en cumplir con las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, al registrar en el SIF toda la información a la que legalmente estamos obligados, tal como se muestra a continuación.

Un ejemplo de ello es la póliza P2C-DR-4/18-06-24, la cual obra en poder y conocimiento de la UTF, con la que se ampara el gasto de la impresión del diario P4TRIOTAS.

La información arriba proporcionada demuestra que la UTF ya conocía de manera previa estas evidencias, pues se encontraba en poder de dicha autoridad fiscalizadora, a quien solicitamos le otorgue valor probatorio pleno, y concluya la desestimación de la queja instaurada en nuestra contra.

Esta información demuestra que nuestro partido y ciudadana denunciada cumplieron con sus obligaciones de transparencia y rendición de cuentas en tiempo real, incluso en caso de que considere que existe algo que corregir o aclarar en el SIF, así lo hará saber en el oficio de errores y omisiones.

Esta información se presenta a manera de ejemplo, pues toda la información necesaria para resolver la queja se encuentra en poder de la UTF. De ahí que deberá otorgarle valor probatorio pleno.

Ante esta evidencias, no se entiende como la UTF considera, de manera arbitraria, como suficiente la queja, pues es el único elemento para admitir e iniciar el procedimiento sancionador que nos ocupa; no obstante, se desconoce si existen otros elementos, evidencias o actuaciones de la autoridad que le permitan justificar de manera exhaustiva la admisión de la queja y el inicio de dicho procedimiento, pues en las relatadas circunstancias tales elementos de prueba son insuficientes para admitir la queja debiendo desecharse por ser evidentemente frívola.

En efecto, las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, el sistema probatorio reconocido por la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral les concede un valor probatorio indiciario, máxime que el denunciante omite señalar las circunstancias de modo, tiempo, y lugar en que se obtuvieron las probanzas y respectos de los hechos que se pretenden acreditar.

Sirve de apoyo, los criterios de las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral, cuyo rubro y contenido se citan a continuación:

(...)

De la lectura concatenada de dichos criterios, es posible confirmar dos aspectos torales en el presente caso, por un lado, las pruebas técnicas por sí mismas son insuficientes para acreditar el hecho denunciado, las mismas deben ser acompañadas de otro tipo de material probatorio que constante y refuerce a las primeras. En un segundo plano, las pruebas técnicas, deben aparejar una descripción aludiendo lo que se pretende acreditar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar.

La importancia de proporcionar la información señalada a los sujetos investigados radica en que es la única forma en que pueden conocer los

elementos ciertos y objetivos que le permitan presentar evidencia documental que explique o desvirtúe la queja, inclusive, los criterios de valuación utilizados por el quejoso y por la autoridad, ya que de no realizarse se colocaría en una situación de desventaja a los sujetos denunciados, vulnerando los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y equidad que deben regir todos los procedimientos realizados por esta autoridad fiscalizadora.

En adición, bajo estas premisas, no puede desplegarse una tutela judicial efectiva en perjuicio de nuestro partido y de la ciudadana denunciada, porque no se conocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos a que se refiere la queja; por tanto, esta autoridad con los elementos aportados se encontraba impedida para iniciar un procedimiento sancionador, ya que como se ha sostenido a lo largo de este escrito, el denunciante estaba obligado a presentar mayores elementos de evidencia para que administrados en su conjunto la autoridad considerara presuntivamente cierta la existencia de los hechos denunciados.

Asumir un criterio diferente al que hasta aquí se sostiene implicaría una violación al derecho a una tutela judicial efectiva previsto en el párrafo segundo del artículo 17 de la CPEUM, el cual señala lo siguiente:

(...)

Esta disposición constitucional establece el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido interpretado por la Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 como aquel 'derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión'.

Asimismo, debe recordarse que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, el artículo 1º de la Constitución de la República impone a todas las autoridades las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva ha maximizado sus alcances respecto de la concepción tradicional.

Así, en esta nueva interpretación se concibe como un derecho dúctil que tiende a garantizar el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas, por lo que, en congruencia con el principio de progresividad, la protección a este derecho debe extenderse a

los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional, como lo son los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o cualquier procedimiento que tutele los derechos de una persona, inclusive a aquellos en los que no se suscite una controversia.

Al respecto resultan ilustrativos los criterios siguientes:

(...)

De esta forma, en atención al principio de progresividad, resulta válido concluir que todas las autoridades -jurisdiccionales y no jurisdiccionales-tienen la obligación de garantizar, de forma extensiva, el derecho a una tutela judicial efectiva. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ‘Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana’:

(...)

En este sentido, se concluye que la UTF está obligada a salvaguardar el derecho a una tutela judicial efectiva de esta representación, dándole vista con la copia digitalizada al menos de todas las constancias que integran el expediente y que fueron tomadas en cuenta para la admisión de la queja y para la apertura del procedimiento sancionador, a la fecha de notificación del emplazamiento que se contesta.

En conclusión, la UTF deberá proponer la improcedencia de la queja al omitirse la expresión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentaron los supuestos hechos irregulares; por tal motivo es imposible fáctica y jurídicamente dar una respuesta integral a la queja.

II. Planteamiento de argumentos relacionados con los hechos objeto de denuncia, mediante los cuales se demuestra que los mismos no constituyen una violación a las obligaciones de independencia, neutralidad, transparencia y rendición de cuentas.

*Con relación a los hechos señalados por la UTF como supuestas omisiones en el reporte de gastos, se niega categóricamente que se actualice alguna infracción a la normatividad electoral por parte de Morena, incluyendo la **culpa in vigilando**, ya que este partido ha sido diligente en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas.*

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a esa autoridad que, en adelante, analice detenidamente los escritos de queja para advertir y determinar oportunamente su frivolidad, solo admitiendo aquellas que resulten idóneas y

presenten elementos de prueba, siquiera con valor indiciario, sobre la verosimilitud de lo dicho e imputado, y previo a realizar el emplazamiento realice las diligencias de investigación necesarias a efecto de que cuando se impute una actividad ilícita al partido, se corra traslado con las constancias que funden dichas imputaciones, no solo el dicho frívolo, vago y genérico del contenido de la queja, a efecto de respetar nuestra garantía de audiencia y nuestro derecho de defensa.

*Ahora bien, en caso de que esa autoridad estime que sí existe -lo cual nuevamente se niega- alguna relación o beneficio derivado de la información que aparece inserta en la queja, vale la pena recordar, respetuosamente a esta autoridad, que los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización constituyen una parte complementaria al ejercicio ordinario de las funciones de la autoridad electoral, en específico en el procedimiento de emisión del dictamen consolidado de campaña de los ingresos, gastos, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, a través de la confronta de la información proporcionada con los cruces de datos que arrojen las evidencias de los monitoreos o visitas in situ; por tanto, de acuerdo a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la UTF debió desechar la queja o por lo menos escindirla en estos apartados, pues en todo caso, **debió reencauzar el gasto hacia el informe anual de ingresos y gastos derivados de las actividades permanentes** o bien, debió acompañar al emplazamiento el acta de verificación de los eventos en los que se señala se imprimieron y difundieron los periódicos de cuenta, aspecto que, en todo caso, podría constituir la materia de análisis de esta autoridad en el dictamen consolidado de campaña o en el anual, sin que se advirtiera por parte de esta autoridad alguna irregularidad o situación en este aspecto.*

*Así las cosas, debe recordarse que en materia jurídica lo ordinario se presume y lo extraordinario se demuestra y, por tanto, basados en el sistema de presunciones para la fiscalización, para que el INE pudiera llegar a establecer la existencia de la supuesta omisión de reportar un ingreso o gasto a la campaña, **deberá entonces acreditarlo directamente** y no solo deducirlo (presumirlo), máxime que la autoridad cuenta con la información en el SIF.*

Por tanto, si los hechos denunciados no se encuentran probados entonces debe declararse improcedente la pretensión del denunciante de que esta autoridad imponga una sanción a nuestra representación política; en principio, porque no se acredita ni uno solo de los extremos en que basa sus acusaciones, y en segundo, porque no aporta prueba alguna para estas últimas, ante la falta de exigencia de la temporalidad del debido registro por nuestro partido en el SIF y en la respuesta al oficio de errores omisiones previsto en el procedimiento de fiscalización para la emisión del dictamen consolidado.

Conforme a lo expuesto, razonado y fundado se demuestra de manera clara que nuestro partido Morena y los candidatos denunciados han cumplido con las exigencias de transparencia y rendición de cuentas; por tanto, solicito respetuosamente a la UTF valorar estas documentales con valor probatorio pleno, por ser tomadas del propio Sistema Integral de Fiscalización, así como toda la información que obra en el SIF y, en su caso, realice la investigación correspondiente a fin de determinar que Morena y la ciudadana denunciada no cometieron irregularidad alguna.

(...)"

XIV. Notificación de la admisión, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento de queja al Partido Verde Ecologista de México.

- a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28324/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja, además, se le requirió diversa información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 134-142 del expediente)
- b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio PVEM-INE-569/2024 el Partido Verde Ecologista de México dio respuesta al requerimiento de información mencionando conforme al convenio de coalición se estableció un consejo de Administración que el soporte documental y las muestras se pueden encontrar en las pólizas registradas en su respectiva contabilidad. (Fojas 406-409 del expediente)
- c) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio PVEM-INE-568/2024, mediante el cual la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 410-417 del expediente)

"(...)

No obstante, y toda vez que los hechos atribuidos a mi representada por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad,

derivado de violaciones a la normatividad electoral se responden AD CAUTELAM los siguientes hechos:

1.- Es falso y se niega categóricamente violaciones a la normatividad electoral ya que el soporte documental y las muestras se pueden encontrar en las pólizas registradas por el Consejo de Administración de la Coalición, información que obra en los registros contables de las contabilidades ID 11551 y 11524 que corresponden a la Coalición señalada en su expediente.

Robusteciendo su dicho con direcciones electrónicas o ligas de internet. Las conductas que señala la parte denunciante en su escrito de queja no se sostienen, lo anterior, aunado al hecho de que no existen elementos de prueba idóneos sobre la acreditación de las imputaciones motivo de la presente queja. Pues las pruebas que presenta el oferente son únicamente del tipo técnicas las cuales por su naturaleza no tienen valor jurídico pleno, sino que son simplemente indiciarias. Consecuentemente no se deberá darles más valor que el de indicios. Con fundamento en lo establecido en las jurisprudencias de rubros y textos siguiente:

Jurisprudencia 36/2014, Quinta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

(...)

Jurisprudencia 4/2014, Quinta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24:

2.- No obstante los dichos de la quejosa, la coalición ‘Sigamos haciendo historia en Veracruz’ cuenta con un consejo de administración y de conformidad a lo estipulado en el convenio que le diera vida a la coalición para gobernador aprobado mediante acuerdo OPLEV/CG002/2024 de fecha 9 de enero de 2024 por el organismo público local electoral del estado de Veracruz, precisamente en el apartado denominado ‘LAS PARTES’ se estableció que tal consejo de administración es el encargado de alimentar el sistema integral de fiscalización y realizar los reporte todo tipo de operaciones, todos mis gastos han sido reportados en tiempo y forma y verificados por la autoridad fiscalizadora. Por ello el partido denunciante hace afirmaciones falsas.

Así las cosas, la presente queja, se deberá en el momento procesal oportuno declarar la inexistencia de la violación, por falta de elementos que sustenten los dichos de la parte quejosa.

Finalmente, también en los procedimientos administrativos sancionadores se debe respetar el debido proceso y los principios que son aplicables del derecho penal, entre ellos, el principio de presunción de inocencia. Como lo establecen las siguientes tesis.

(...)

El sistema jurídico mexicano, contempla el principio de presunción de inocencia, establecido en los artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tal principio tiene dos vertientes, por una lado, se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba suficiente, bastante e idónea para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; por otra parte tiene efectos erga omnes, puesto que en todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral, por ello en las resoluciones que emitan las autoridades administrativas deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría o participación del gobernado en los hechos imputados.

Así, atento al principio de presunción de inocencia, se cuenta con diversas funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales, tales como: asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad de la acusada o presunta infractora; y fijar el quantum de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima in dubio pro reo, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis LIX/2001 de la Tercera Época, Justicia Electoral.

Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121, de rubro y texto siguiente:

(...)

Al no acreditarse la responsabilidad, se solicita a ese órgano administrativo verifique la inexistencia de la violación denunciada.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS

I.- Con base en lo anterior, se objetan todas y cada una de las pruebas aportadas por el representante propietario del partido revolucionario institucional pues de las mismas no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que son pruebas que no aportan valor convictivo, pues se trata de pruebas técnicas, de ellas, no se desprenden conductas que pudieran consistir alguna falta, por lo que solicito que sean desechadas, aunado a que no reúnen las formalidades esenciales que deben guardar las probanzas.

Por ello que al momento de valorarlas se les debe decretar nulo valor probatorio, en virtud de lo antes argumentado.

(...)"

XV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1644/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los periódicos denunciados fueron motivo de observación en el oficio de errores y omisiones, así como si fueron reportados por los incoados. (Fojas 244-251 del expediente).
- b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DA/2366/2024 la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud de información, informando que los periódicos denunciados no fueron motivo de observación en el oficio de errores y omisiones. (Fojas 299-305 del expediente).

XVI. Requerimiento de información al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (en adelante OPLE Veracruz).

- a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29652/2024, se solicitó al OPLE Veracruz para que remitiera diversas actas circunstanciadas que refirió el quejoso, en las que supuestamente

se habían levantado testigos de la entrega del periódico P4TRIOTAS. (Fojas 292-298 del expediente).

- b) El veintiocho de junio de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio OPLEV/SE/3571/2024 EL OPLE Veracruz proporcionó respuesta al requerimiento mediante el cual informó que en 4 eventos monitoreados se detectó la entrega de periódicos denominados P4TRIOTAS y remitió las actas circunstanciadas solicitadas. (Fojas 418-3360 del expediente).

XVII. Requerimiento de información a Carlos Antelmo Mora Arreola.

- a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León notificara el requerimiento de información a Carlos Antelmo Mora Arreola, con la finalidad que informara si realizó operaciones con alguno de los partidos que conforman la coalición incoada o en su caso con candidata incoada. (Fojas 321-328 del expediente)
- b) El quince de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/596/2024 el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León proporcionó las cédulas de notificación realizada por estrados del oficio INE/JLE-NL/10784/2024 dirigido a Carlos Antelmo Mora Arreola. (Fojas 3421-3434 del expediente)
- c) A la fecha de la presente resolución no se ha recibido respuesta por parte de Carlos Antelmo Mora Arreola.

XVIII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria (en adelante SAT).

- a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30580/2024, se solicitó al SAT proporcionara la Cédula de Identificación Fiscal de la Persona Moral Medios Digitales e Impresos P4triotas de México, S.A. de C.V. así como proporcionara las facturas que hubiese emitido durante el ejercicio 2024 en favor de la entonces candidata incoada o de alguno de los partidos integrantes de la coalición incoada. (Fojas 329-330 del expediente).
- b) El ocho de julio de dos mil veinticuatro mediante oficio 103-05-07-2024-1020 el SAT dio respuesta a la solicitud de información, proporcionando la cédula

solicitada e informando que la persona moral referida en el párrafo anterior no ha emitido CFDI'S durante el ejercicio 2024. (Fojas 3369-3372 del expediente).

XIX. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos (en adelante Dirección de Prerrogativas).

a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31364/2024, se solicitó a la dirección de Prerrogativas informara si Carlos Antelmo Mora Arreola se encuentra registrado dentro del padrón de afiliados o militantes de los partidos integrantes de la coalición incoada. (Fojas 401-405 del expediente).

b) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/271/2024, la Dirección de Prerrogativas informó que Carlos Antelmo Mora Arreola se encuentra registrado dentro del padrón de afiliados de Morena. (Fojas 3361-3368 del expediente).

XX. Acuerdo de Alegatos. El catorce de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 3377-3378 del expediente)

XXI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2154/2024/VER

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/34940/2024 14 de julio de 2024	17 de julio de 2024	3379-3385, 3442-374
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/34942/2024 14 de julio de 2024	16 de julio de 2024 mediante oficio PVEM-SF/252/2024	3386-3392, 3435-3441
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/34943/2024 14 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	3393-3399
Morena	INE/UTF/DRN/34944/2024 14 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	3400-3406
Fuerza por México Veracruz	INE/UTF/DRN/34945/2024 14 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	3407-3413
Norma Rocío Nahle García	INE/UTF/DRN/34946/2024 14 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la entonces candidata	3414-3420

XXII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 375-376 del expediente).

XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁷.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁸.

⁷ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

⁸ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado,

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 1, fracción II y numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece las consideraciones para que una queja se considere frívola y que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos

en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efectos de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia. Sin embargo, también puede darse el supuesto de que, admitida la queja, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.

En torno a la figura de la frivolidad en la presentación de una queja, es importante resaltar, que si bien es cierto ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, termina de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo es también que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y la posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político- electoral, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera como conducta sancionable precisamente la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

"f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;"

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que, en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, -artículos 440, párrafo 1, inciso e) fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), de dicho cuerpo normativo- se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquellas que se refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;
- Aquellas que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Incluso, el Máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la jurisprudencia 33/2002, de rubro, FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE(5), en donde sostuvo que *"...El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan..."*, sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que dicho criterio fue emitido por el máximo tribunal del país, en la materia electoral, en el año 2003, es decir, durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Acorde a dicho criterio, la frivolidad de una queja se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Aunado a lo anterior, al resolver el Recurso de revisión número SUP-REP-201/2015, la Sala Superior sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se

contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, la misma Sala Superior sostuvo, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución federal, consiste en que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento; sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución federal como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

En ese sentido, delimitada la noción de frivolidad es necesario poner de relieve que no se trata de un concepto absoluto que no admita matices, pues por el contrario, atendiendo a las circunstancias y particularidades de cada caso, tales como los hechos materia de la denuncia, el material probatorio en que se apoye y la claridad de los argumentos vertidos, se podrá estar ante diversos grados o niveles de gravedad; sin embargo, la normativa electoral no contiene disposición alguna que desarrolle un método para determinar el grado de frivolidad, ni tampoco precisa los niveles o grados de gravedad en que se pueden clasificar las quejas de esta naturaleza.

En tales condiciones, existen elementos que inciden en el análisis que hará la autoridad para determinar la existencia de la frivolidad de la queja o denuncia, como lo son:

- a) Que la promoción contenga hechos, es decir, se refieran las circunstancias concretas en las que sucedió la infracción denunciada;
- b) Que tales hechos estén reconocidos positivamente como infracciones a la norma electoral, y en consecuencia, que ameriten la imposición de una sanción;
- c) Que a la denuncia no se acompañen medios de convicción, es decir, que el denunciante se abstenga de acompañar a su escrito elementos para demostrar, al menos de manera indiciaria, la veracidad de su dicho.
- d) Que dichas probanzas sean suficientes cuando menos para que la autoridad pueda ejercer su facultad investigadora;

- e) Que con la promoción de la denuncia o queja frívola se ocasionen daños, ya sea a los Organismos Electorales o a sujetos distintos, como terceros ajenos al procedimiento;
- f) La intensidad del daño ocasionado con la atención a la denuncia frívola.

Con todo lo anterior, es claro que del análisis del caso particular, para que ésta causal se actualice se debe advertir con certeza que la presentación de la queja frívola implicó la inútil activación del aparato administrativo en detrimento de la administración de justicia, dependiendo de la gravedad particular, el operador jurídico deberá proceder a seleccionar la sanción.

En el mismo sentido, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29, numeral 1 establece una serie de requisitos como lo son: i) que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Así pues, de la interpretación funcional de los numerales transcritos conduce a estimar que con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es dable señalar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por el quejoso, esta autoridad considera que en la especie **no se actualizan las causales de improcedencia invocadas** por los sujetos incoados,

toda vez que el presente procedimiento se inicia derivado de que el promovente en el escrito de queja sí expresó las circunstancias y presentó los elementos que incluso de forma indiciaria acreditaban la existencia de los hechos y permitían establecer una línea de investigación y que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

En ese sentido, contrario a lo manifestado en las respuestas al emplazamiento formulado a los incoados, el promovente sí cumplió los requisitos que establece el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para la admisión de su escrito de queja, como se advierte en las transcripción realizada en el antecedente número II, misma que se tiene por aquí reproducida a fin de evitar repeticiones inútiles; por ello, mediante acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió el procedimiento de mérito; consecuentemente, al caso concreto no le resulta aplicable la afirmación de que la queja resulte frívola o que carezca de los elementos indispensables para su admisión.

Ahora bien, previo al estudio de fondo, resulta imperativo hacer la revisión de las causales de sobreseimiento, pues de actualizarse los supuestos previstos en el citado ordenamiento reglamentario, la consecuencia jurídica será su sobreseimiento total o parcial. En ese sentido, se considera que no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y, en consecuencia, se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Ahora bien, en la especie es conveniente recordar que el procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto resolver controversias respecto de irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados para la normatividad electoral en materia de fiscalización, a través de una resolución que emita el órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. Por lo que, el presupuesto indispensable para todo procedimiento de este tipo está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye su materia.

De tal suerte que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia; y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto, mediante una resolución de

desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión del escrito de queja, o de sobreseimiento, si ocurre después, como en el presente caso.

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de las causales de sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, toda vez que, en la especie, los hechos imputados a los sujetos obligados ya han sido materia de otra resolución aprobada por este Consejo.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a saber:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.**
(...)”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2154/2024/VER**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- Que Norma Rocío Nahle García fue postulada como candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Fuerza por México Veracruz, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Veracruz.
- Que supuestamente en diversos eventos realizados por la entonces candidata incoada realizó la entrega de periódicos denominados P4TRIOTAS.
- Que se erogaron recursos por concepto de impresión de periódicos en favor de la campaña de la candidatura denunciada y de los partidos políticos que integran la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”.

Ahora bien, de forma paralela a la sustanciación del procedimiento, se advirtió que en algunos eventos fueron monitoreados periódicos denominados P4TRIOTAS por la autoridad fiscalizadora, toda vez que en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/19112/2024, correspondiente al segundo periodo, notificado el trece de mayo de dos mil veinticuatro, una vez analizados los registros del sujeto incoado y los hallazgos obtenidos, se generó la siguiente observación:

“(…)

Periódico Regeneración

57. Derivado del monitoreo realizado en páginas de internet y de la realización de visitas de verificación, se observó la distribución del periódico “Regeneración”, en los diversos eventos de campaña de las candidaturas federales y locales, gasto que fue reportado por el partido político en el rubro de Actividades Específicas, en los ejercicios 2023 y 2024, como se detalla a continuación:

<i>Ejercicio</i>	<i>Entidad</i>	<i>Concepto</i>	<i>Monto</i>	<i>Número de ejemplares impresos</i>
<i>2023</i>	<i>CEN</i>	<i>Impresión</i>	<i>\$50,193,200.00</i>	<i>35,000,000</i>
<i>2024</i>	<i>CEN</i>	<i>Impresión</i>	<i>\$34,382,400.00</i>	<i>12,800,001</i>
<i>Total</i>			<i>\$84,575,600.00</i>	<i>47,800,001</i>

En el contenido de los ejemplares de dicho periódico, se advierten manifestaciones explícitas en favor del partido político como son: “Este 2 de junio solo Morena”, “El segundo piso de la 4T”, “Ventajas que las encuestas”, “Para continuar la 4T”, “Profundizar la Transformación”, “Por una revolución económica y de justicia para las mujeres” y “Unidad”. Además, se incluyen imágenes de las actuales candidaturas, agendas y propuestas de campaña, logos del partido Morena y de los partidos que integran la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, mismas que pueden trascender al conocimiento de la ciudadanía y afectar la equidad en la contienda electoral, como se describe en el Anexo 3.5.10.4 del presente oficio.

Derivado de lo anterior, dicho gasto debe reportarse como de campaña por las siguientes razones:

- Se tiene evidencia de la distribución durante la campaña.*
- La publicidad se realizó en el ámbito geográfico en el que se postulan las candidaturas.*
- La propaganda genera un beneficio para las candidaturas y para el partido político y/o la coalición, toda vez que del análisis al contenido de los ejemplares se advierten manifestaciones explícitas sobre el refrendo del triunfo para las elecciones del 2024, asimismo se aprecia la difusión de imágenes de las candidaturas, agendas y propuestas de campaña, logos del partido Morena y de los partidos que integran la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.*

Los casos se detallan en el Anexo 3.5.10.2 y Anexo 3.5.10.3 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

Por lo que se refiere a la distribución de la propaganda:

- Informar los municipios y distritos a los que se envió la propaganda, número de ejemplares remitidos a cada uno de ellos, fechas en las que fueron entregados.*
- Los Kardex, notas de entrada y salida, en la que además de integrar las entregas a las entidades, se identifique cual fue el destino final de las mismas; es decir, una vez entregada a los municipios y/o distritos.*
- La identificación del número de ejemplares, fechas de entrega y distribución por parte de cada una de las personas candidatas y los equipos que colaboran con ellas, así como de cualquier otra persona durante el periodo de campaña.*

Por lo que se refiere al registro en el informe de campaña correspondiente:

- *Las correcciones correspondientes a sus registros contables.*
- *Los informes de campaña con las correcciones que procedan.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 79, numeral 1, inciso b), fracción I y III de la LGPP; 33, numeral 1, inciso i), 41, 77, 127, 218, 296, numeral 1 del RF.

Si bien, la observación en el oficio de errores y omisiones se refiere a periódicos denominados “Regeneración” lo cierto es que del análisis realizado en el Dictamen consolidado se concluyó que también se encontraron periódicos distintos al observado, como se detalla a continuación:

“(…)

ID 122

Análisis

(…)

Visitas y recorridos en la vía pública






Por lo que corresponde a los 105 casos señalados con (1) en la columna “referencia de dictamen” del Anexo 117_COA_SHH_FD del presente Dictamen, la respuesta del sujeto obligado se consideró satisfactoria, toda vez que, se constató que la propaganda distribuida durante los eventos y recorridos conforme a los hallazgos registrados en las actas de verificación debidamente requisitadas del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) no forman parte del periódico denominado “Regeneración” del partido Morena; sin embargo, al contener propaganda electoral que beneficia a diversos candidatos el resultado de su revisión y comprobación se encuentra reflejado en el presente dictamen y, en su caso del ámbito local, específicamente en el apartado correspondiente a monitoreos, visitas y recorridos.

(…)”

Ahora bien, del análisis al contenido en el Anexo 117_COA_SHH_FD del dictamen se localizó la observación relacionada con las probables irregularidades detectadas

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2154/2024/VER

por la autoridad al momento de acudir a verificar diversos eventos, misma que se ilustra a continuación:

Ticket ID	Folio	Municipio	Información	Cantidad	URL	Muestra Acta
63297	INE-VV-0003499	Veracruz	PERIÓDICO DE LA 4TA TRANSFORMACION	3,000	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/SIGAMOS_HACIENDO_HISTORIA/62737_63297.pdf	
84039	INE-VV-0003923	Coetzala	PERIÓDICOS	100	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/MORENA/83476_84039.pdf	
72827	INE-VV-0003690	Atzacalan	PERIÓDICOS. EL PERIÓDICO DE LA CUARTA TRANSFORMACION ROCÍO NAHLE	400	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/MORENA/72264_72827.pdf	
90600	INE-VV-0005056	Cerro Azul	PERIÓDICOS	100	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/SIGAMOS_HACIENDO_HISTORIA_EN_VERACRUZ/90037_90600.pdf	
127078	INE-VV-0006575	Tatatila	PERIODICOS CON FOTO DE LA CANDIDATA NORMA ROCÍO NAHLE GARCIA	50	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/SIGAMOS_HACIENDO_HISTORIA_EN_VERACRUZ/126517_127078.pdf	

Es importante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Es relevante mencionar que en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

De esta manera, en el artículo 10 del Anexo 2 del referido Acuerdo, se establece que las actas de visitas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes respectivos. Bajo esa tesitura, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe el Consejo General.

Es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó conciliaciones de las muestras de los testigos incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, contra lo detectado en las visitas de verificación y puso a disposición de los sujetos obligados los resultados **mediante los oficios de errores y omisiones** correspondientes,

para que en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitieron, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes y en el presente asunto se realizó el pronunciamiento respecto de aquellos gastos los cuales son materia de observación en el documento correspondiente al oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024 “Sigamos Haciendo Historia” (Segundo periodo).

En ese sentido, como se ha precisado, de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024; **y que una vez analizadas las actas recaídas a las visitas de verificación de diversos eventos así como los gastos detectados en ellos, del cruce realizado por la Dirección de Auditoría con los gastos reportados formuló las observaciones que consideró pertinentes en el oficio de errores y omisiones correspondiente.**

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” y de Norma Rocío Nahle García, respecto de la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, las operaciones inherentes a la impresión de periódicos denominado P4TRIOTAS han sido materia de observación en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora respecto de los hechos denunciados, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, respecto a que si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se

actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la**

sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32

del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

En esas condiciones, al actualizarse la causal de sobreseimiento antes señalada resulta innecesario el análisis de las causales de improcedencia invocadas por los sujetos incoados, toda vez que el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización ha quedado sin materia, resultaría ocioso el estudio de las causales alegadas por los sujetos incoados, porque no cambiaría el sentido de la resolución. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, visible a página 233, del Tomo XI, del Semanario Judicial de la Federación, Marzo de 1993, de rubro y texto siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASÍ COMO DE LOS DEMÁS AGRAVIOS. Al estimarse que en el juicio de garantías se surte una causal de improcedencia y que debe sobreseerse en el mismo con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, resulta innecesario el estudio de las demás que se aleguen en el caso y de los restantes agravios, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que los ingresos y/o gastos relacionados con el evento denunciado fueron motivo de pronunciamiento, en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, el presente procedimiento ha quedado

sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Fuerza por México Veracruz y de su entonces candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz, Norma Rocío Nahle García, en los términos del **Considerando 3** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Fuerza por México Veracruz, así como a la otrora candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz Norma Rocío Nahle García a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2154/2024/VER**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relacionado con la omisión de iniciar un procedimiento oficio o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**